* **Procedimiento para las conclusiones:**

Una vez que se tenga la información de todos los países, cada uno de ellos deberá emitir sus propias conclusiones y proponer una conclusión general para el Grupo de Jurisprudencia y Criterios Administrativos.

El INAI, como moderador del Debate, elaborará un análisis de todas las propuestas y emitirá un criterio único que enviará a consideración de los países miembros para reflejar la posición que tiene el grupo en el tema.

| Cuando una persona jurídica de derecho privado es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a Información | |
| --- | --- |
| Elementos a destacar sobre el posicionamiento de otros países | **Brasil**:  Dentro los sujetos obligados de la Ley, el Estado brasilero de manera adicional a las entidades públicas, también prevé como sujeto obligado a entidades privadas en donde se ven involucrados recursos públicos, y a aquellas que reciban estos recursos para la realización de acciones interés público.  Manifiesta que solo por medio de un reglamento (por medio de acto administrativo, decretos y otros) pueden delegarse a privados ejercer servicios públicos, sin quitarle la titularidad al Estado. Se destaca la figura jurídica de ***contrato de gestión*** sobre las que entidades privadas son declaradas de interés social y utilidad pública y así puedan recibir recursos directamente del presupuesto gubernamental, utilizando a su vez los aparatos públicos para la consecución de estos objetivos.  Adicionalmente es importante destacar cómo se prevén varias instancias para que personas jurídicas de naturaleza privada sean vigilados y monitoreados cuando se les ha delegado el ejercicio de un servicio público, teniendo un control previo y final de la ejecución del contrato, incluyendo el poder de fiscalización que tiene la administración que puede ejercer en cualquier momento.  Ahora bien, respecto de las consideraciones generales sobre el tema, se resalta la iniciativa de generar mayor coordinación entre los entes de control que supervisan a estos entes privados, y establecer mejoras en los componentes de transparencia activa y pasiva de aquellos privados que ejerzan servicios públicos. Además de ello, es importante el interés de poder incluir nuevos sujetos obligados de la Ley en aras de dar mayor alcance al derecho de acceso a información. |
| **Colombia**  **-----------------------** |
| **México**:  Se destaca del ordenamiento jurídico mexicano la existencia de un lineamiento particular para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información a cargo de las personas físicas y jurídicas (incluyendo a aquellas que administren recursos públicos), el cual también emana de la Ley de Transparencia. En la misma Ley se prevé los mecanismos y entes de supervisión de personas privadas a las que se les asignan recursos públicos, así como obligaciones específicas que surgen de esta.  En el posicionamiento de la entidad, se ha de destacar la incógnita de determinar cuál es el procedimiento para acceder a la información de sujetos que presten funciones públicas. Esto es importante para la discusión que surge en la RTA, ya que con esto se darían límites y alcances de las normas de transparencia para este tipo de sujetos obligados.  Por otro lado, frente a personas físicas o morales que reciban o ejerzan recursos públicos, el INAI hace un análisis de la dificultad que surge de la interpretación y el alcance de la norma, entendiendo que el “hecho de que una persona reciba recursos públicos no hace *per se* que su actividad se convierta en una actividad pública”. Sobre esto, se propone una solución practica la cual hay que destacarla cual se es la siguiente: *“la obligación de rendir cuentas respecto de la entrega de los recursos públicos a particulares corresponde a la autoridad que los otorga, y que la legislación secundaria debe precisar la manera en que esto se concreta*.”  En cuanto a su posicionamiento, se hace un aporte importante a la discusión frente a la rendición de cuentas, adoptándose el concepto de Andreas Schedler, en donde i) existe una obligación de informar y justificar sus acciones; ii) la capacidad de sanción que se puede dar en caso de que no se acate lo establecido en la ley relativo a sus funciones públicas. |
| **Panamá**:  Dentro de los sujetos obligados de la legislación de acceso a información, el Estado panameño presenta gran desarrollo en regulación en las empresas de capital mixto las cuales en términos de la Ley de Transparencia, son las únicas personas jurídicas de derecho privado obligadas a esta, pese a reconocer la obligatoriedad de proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio a empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad. No obstante, no hay claridad sobre el posicionamiento del Estado. |
| **Perú**:  En el ordenamiento jurídico peruano se habilita a las personas jurídicas privadas prestar servicio públicos, los cuales son las actividades económicas que constituyen prestaciones esenciales para la colectividad, como los de transporte público; notarios públicos; asociaciones mutuales y las Universidades Privadas.  Se destaca que pese a que las personas jurídicas de derecho privado no están facultados para financiar programas sociales, éstas pueden administrar recursos públicos por medio de *Asociaciones Público Privadas,* posibilitando participación de la inversión privada experiencia, conocimientos, equipos, tecnología y se distribuyen riesgos y recursos, preferentemente privados, entre otros. Frente al monitoreo y vigilancia de personas jurídicas privadas, es importante resaltar como en la legislación prevé la existencia de mecanismos que permitan el control por parte de estos.  La iniciativa que actualmente se están gestando en el Estado frente a que las personas jurídicas de derecho privado presenten informes trimestrales de la ejecución física de obras o servicios, evidencian un gran avance en materia de transparencia en contratación pública.  En cuanto al posicionamiento del tema, se resalta cómo el Estado peruano actualmente da prioridad a la transparencia en la información que produzcan o posean privados que briden servicios públicos, ejerzan funciones administrativas o que realicen disposiciones de fondos públicos, sobre todo en lo que tiene que ver con la ejecución física de obras o servicios relacionados con proyectos de inversión pública. |
| **Uruguay:**  En el ordenamiento jurídico uruguayo se deja un amplio margen de sujetos obligados de la Ley de Transparencia, dejando claro que organismos no estatales deben cumplir con ella. Respecto, al monitoreo y vigilancia de la actuación y manejo de recursos públicos, es destacable que exista en el Estado uruguayo entidades concretas para realizar dicho monitoreo.  En cuanto al posicionamiento, se destaca el interés del Estado en fortalecer la Ley de Transparencia dando mayor alcance de esta a personas privadas (físicas y jurídicas) que gestionan, ejecutan y/o administran fondos o recursos públicos. |
| Conclusiones por País | En los países que remitieron su posicionamiento sobre el tema, existen sujetos obligados que deben cumplir con las Leyes de Transparencia en razón a la función pública, servicio público que presenta, o por la administración de recursos públicos. Si bien esto es garante con el derecho de acceso a la información, es importante generar lineamientos de cuál es el alcance de la norma para estos entes privados (entendiendo que por la naturaleza de las mismas tienen información clasificada), el procedimiento para la publicad de dicha información, así como el control y vigilancia de estas. |
| Criterio Propuesto  (Conclusión General para el Grupo) | En aras de garantizar el derecho de acceso de información pública que ha sido fortalecido por los Estados a través de su legislación, se ha previsto que personas jurídicas de derecho privado sean sujetos obligados de dichas leyes de transparencia. Debido a esto, los Estados deben generar lineamientos que permitan definir cuál es el alcance de la Ley de Transparencia y el procedimiento para que estas cumplan con los estándares de transparencia.  Teniendo como principio fundamental la máxima publicidad de la información, las personas jurídicas de derecho privado deben por lo menos dar total acceso a información de interés del ciudadano, ya sea en razón a la función pública o servicio que presten, o los recursos públicos que administres. |